

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2017 0741**

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado RAFAEL FAJARDO QUIROGA, contra el auto del nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Funda su defensa en dos aspectos: *i)* Tacha de falsa la firma del demandado. Considera que el inciso 2° del artículo 430 del CGP., permite discutir no solo los aspectos formales del título sino también los de fondo, y en razón a ello y a las condiciones que regula el artículo 422 del CGP., el título ejecutivo aportado como base de la acción no es exigible porque el demandado Rafael Fajardo Quiroga jamás consintió en la celebración del contrato de arrendamiento, porque su firma fue falsificada, desembocando en la inexistencia de la relación contractual, adoleciendo de esta forma de los requisitos formales y sustanciales, impidiendo su exigibilidad.

ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, al afirmar que la aseguradora con la que contrató el seguro de arrendamiento, canceló todas las rentas adeudadas por los demandados, por tanto es la única legitimada para exigir el cobro.

El demandante disiente del recurso formulado, al asegurar que no ataca los requisitos formales sino la firma del demandado, por tanto no cumple con los presupuestos procesales y pide se despache desfavorablemente.

CONSIDERACIONES

El juzgado atendiendo los argumentos que sustentan el recurso, anticipa que la providencia impugnada debe ser mantenida en su integridad.

En efecto, el discurso en que apoya el demandado su defensa, no ataca los requisitos formales del título, impugna la firma impuesta en el contrato que a su juicio no fue registrada por él y en ese entendido, la vía procesal escogida por el demandado representa una excepción de mérito.

Relega el recurrente, que a términos del artículo 269 del Código General del Proceso, cuando se tacha de falso un documento, se requiere de un procedimiento específico, tal como lo contempla el canon 270 del mismo ordenamiento, además de un trámite especial que no puede suplirse a través de un recurso de reposición; por ello, se itera como la defensa se centró en que la suscripción del documento por parte del demandado inconforme, no fue elaborada por éste, necesariamente debía elevarla como medio exceptivo de fondo o mérito.

En el caso sometido a consideración se confunde, al parecer, la imposición de la firma en el contrato con la exigibilidad, requisito indispensable que exige el artículo 422 del ordenamiento procesa; el primero guarda relación con la autenticidad, el cual requiere de una serie de etapas y pruebas para probarlo; el segundo, alude al lapso que tiene el demandado para cancelar el compromiso, que, de estar vencido, automáticamente le concede la oportunidad al acreedor para amonestar al deudor de manera coactiva.

No obstante, los requisitos formales del título ejecutivo están consagrados para demostrar la existencia de la obligación, y su finalidad es verificar la autenticidad del documento y que éste proviene del deudor; también lo es, que frente a la afirmación de ser la firma apócrifa, su tratamiento de autenticidad, la eleva a un rango mayor de probanza, no se trata de aserciones simplistas, cuya valoración pueden ser analizadas a través de un recurso como el formulado por el impugnante.

Frente a la falta de legitimación en la causa por activa, no será materia de análisis, por ser dicha defensa una excepción de mérito, la cual debe ser estudiada en un plano distinto y en otra etapa procesal.

Observe el interesado que auscultado el artículo 100 del Ordenamiento Procesal, la misma no constituye una excepción previa, la cual le hubiese dado camino a su examen, y si dicho medio no compone una excepción previa, por consiguiente, la misma representa excepción de fondo.

Así las cosas, y como se observa que el mecanismo de defensa elevado no es el idóneo para atacar las formalidades del contrato de arrendamiento aportado, se denegará lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: CONTABILIZAR la secretaría, los términos que tiene la pasiva para comparecer al proceso.

TERCERO: OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez
(2)

ISO

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>14</u> Hoy <u>16-03-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
